



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

Fallo tutela. 110014003004-2020-00247-00.

1. José Albeiro Lima Ruiz con cédula 93.471.308, instauró acción de tutela en contra de Productores de Envases Farmacéuticos S.A.S. "Proenfar S.A.S.", para que se le proteja sus derechos fundamentales.

* Señaló que fue vinculado para trabajar en la empresa accionada desde el 24 de enero 1996, es afiliado al sindicato "Sintraquim" desde el 15 de noviembre 2019, el cual presentó pliego de peticiones el 18 de noviembre del 2019 y al no llegar a ningún acuerdo el 25 de febrero 2020 se convocó ante el Ministerio del Trabajo Tribunal de arbitramento toda vez que la empresa se negó a reconocer ningún benéfico.

* Manifestó que durante los 24 años de trabajo continuos nunca fue llamado a ningún proceso disciplinario, pues siempre ha sido cumplidor de su deber, no obstante, cuando se afilió al sindicato empezaron todo tipo de dificultades, pues el 17 de abril del 2020, le entregaron carta de llamamiento a descargos, para presentarse al siguiente día, sin permitirle lograr articular una defensa adecuada, que a pesar de la claridad en los descargos el 1 de junio del presente año, la empresa en acto totalmente violatorio, supuestamente acumuló todas las faltas para darle la máxima sanción el despido sin ninguna justa causa y violando así todos sus derechos.

* Por último refirió que con su salario cubre los gastos de manutención de su familia, así mismo el pago de arriendo y de los recibos de los servicios públicos.

* En tal sentido, solicitó que se le ordene a la accionada dejar sin efecto la sanción por injusta, que se le reintegre a un cargo de igual o superior categoría y que se le reconozca y pague de salarios, prestaciones sociales dejados de percibir.

2. Mediante auto del 9 de junio de 2020, se dispuso la admisión de la presente acción.

* La Sociedad Productores de Envases Farmacéuticos S.A.S. - Proenfar S.A.S.-, señaló que se opone a la totalidad de las peticiones elevadas por el accionante y solicita se deniegue el amparo, toda vez que no ha violado ningún derecho fundamental y la sanción disciplinaria impuesta se tomó después de agotar el proceso disciplinario correspondiente, en el cual se respetó y garantizó el derecho al debido proceso de defensa y contradicción, no obstante la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no dispusiera de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilizara como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, requisitos que no se cumple dado que para controvertir la sanción disciplinaria, debe acudir a la jurisdicción ordinaria laboral.

* El Ministerio de Trabajo, después de referirse a sus funciones administrativas, la legislación aplicable al caso y la existencia de otro medio de defensa, señaló que se debe declarar la improcedencia de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado o amenazado de derecho fundamental alguno del accionante.

3. Consideraciones.

Resulta imperativo memorar que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro y el pago de acreencias laborales, como quiera que existen mecanismos aptos para tal fin, es así como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional en repetidas ocasiones debido al carácter subsidiario que tiene este mecanismo.

No obstante, sí existen eventos en que este mecanismo pierde su carácter de subsidiario y transitoriamente se convierte en el mecanismo idóneo; respecto de la idoneidad del mecanismo en estos eventos, el máximo órgano constitucional ha manifestado que, *"En reiteradas oportunidades esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela no procede para el cobro de acreencias laborales. En estos eventos, el afectado dispone de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral o la jurisdicción contenciosa administrativa, según la forma de vinculación laboral. Cuando se solicite el pago de acreencias laborales y quede demostrado que las acciones*

correspondientes no brindan la protección requerida a los derechos fundamentales en juego, o cuando se demuestre la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe entrar el juez de tutela a resolver el conflicto.

(...)En virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando la persona dispone de otro medio de defensa judicial por medio del cual pueda hacer valer sus derechos fundamentales. No obstante, dicho principio se excepciona cuando el medio ordinario no es idóneo para la protección de los derechos fundamentales, o cuando se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, casos en los cuales procede la acción de tutela como mecanismo definitivo o transitorio, respectivamente. Dicha regla, que también es aplicable a los casos en los cuales se solicita el pago de acreencias laborales, lleva a la necesaria conclusión de que la acción de tutela se trata de una solicitud improcedente, salvo que se cumplan ciertos supuestos a partir de los cuales el juez de tutela ha de entender que el derecho al mínimo vital se encuentra en riesgo, y deba entrar a remediar la situación para garantizar que el accionante y su núcleo familiar cuenten con los medios necesarios para llevar una vida digna"¹.

La Honorable Corte Constitucional ha considerado que para que se abra paso al mecanismo de tutela de manera subsidiaria, se torna indispensable la configuración de un perjuicio tal que amerite la intervención del Juez constitucional. En este sentido ha señalado que: "A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a dar un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C). Se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo con toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna"².

1. Corte Constitucional. Sentencia T-157 del 2014, M.P. María Victoria Calle Correa.

2. Sentencia T- 765 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

* De este modo, se tiene que, deben existir elementos de juicio que pongan en evidencia la certeza y gravedad del perjuicio que se alega, así como la demostración de circunstancias que ameriten la intervención del Juez Constitucional, a fin de que encuentre mérito para ordenar el cese inmediato de la vulneración a derechos fundamentales.

4. Caso concreto.

* Es preciso aclarar que al analizar las anteriores reglas jurisprudenciales para las solicitudes que dan cuenta las pretensiones a través del mecanismo tutelar, encuentra que el amparo ha de ser denegada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la jurisprudencia es muy clara en el sentido de que no es procedente la acción constitucional cuando con antelación el legislador ha consagrado otros medios o mecanismos judiciales de defensa, salvo que se invoque como mecanismo transitorio, en eventos en que específicamente la misma ley ha señalado, coligiéndose con ello que no es viable su aplicación al capricho o libre arbitrio del interesado y menos como mecanismo subsidiario, o alternativo a los ya existentes.

* En el caso bajo estudio, advierte el Despacho que la génesis del asunto se centra en la solicitud del accionante de dejar sin efecto la sanción por injusta, se le reintegre a un cargo de igual o superior categoría y se le reconozca y pague de salarios, prestaciones sociales dejados de percibir.

Así, es evidente que los temas de discusión, como la eventual transgresión a los derechos laborales que le asisten al aquí accionante, las ordenes respectivas para dejar sin efecto la sanción por injusta, se le reintegre a un cargo de igual o superior categoría y se le reconozca y pague de salarios, prestaciones sociales dejados de percibir, tengan que ser objeto de discusión, pero como se mencionó en esta providencia, no será en sede constitucional, al no encontrarse la necesidad inminente de intervención por parte de esta Juez de tutela en este caso en particular y al existir un mecanismo idóneo para tales fines.

Téngase en cuenta que el tutelante a lo largo del escrito no mencionó de manera específica la forma en que se está viendo vulnerado su derecho al mínimo vital, lo que demuestra que tampoco existe una inminencia o perjuicio grave e irremediable para el cubrimiento de

sus necesidades básicas, siendo esto suficiente para determinar que no se cumplen los presupuestos requeridos para solicitar el amparo en sede de tutela, y lo que debe hacerse es acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, para que allí sí sean debatidos todos y cada uno de los puntos objeto de inconformismo, aportando las pruebas que considere necesarias para controvertir la legalidad del despido con justa causa.

* Se deriva de lo expuesto, que en el presente caso no se encuentran presentes los supuestos fácticos que harían procedente el presente recurso de amparo aún bajo la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, y eso es así en la medida en que solicitándose como pretensión de la acción dejar sin efecto la sanción, se le reintegre y la reclamación de las acreencias laborales, debe el accionante acudir a dicho medio por resultar eficaz e idóneo, toda vez que la transgresión al derecho al mínimo vital no se encuentra debidamente acreditada, así como tampoco se acreditó que la acción de tutela se impetraba como mecanismo transitorio por encontrarse en una situación inminente, urgente o grave que ameritara el desplazamiento del mecanismo ordinario competente para la resolución de dicho conflicto por parte de esta juez de tutela.

* Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que no existe prueba que el tutelante en su oportunidad se hubiese opuesto en debida forma a la determinación de despido tomada por su empleador, que le fueron canceladas sus acreencias laborales y por cuanto no se demuestra con las pruebas aportadas un trato discriminatorio, sobre el cual el Juzgador deba proveer o calificar.

* Finalmente, se ordenará la desvinculación del Ministerio de Trabajo y del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Química y/o Farmacéutica de Colombia "Sintraquim", como quiera que ninguna transgresión se les puede endilgar a la misma.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Cuarta Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional presentado por José Albeiro Lima Ruiz contra Productores de Envases Farmacéuticos S.A.S. "Proenfar S.A.S.", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. Desvincular del presente trámite al Ministerio de Trabajo y al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Química y/o Farmacéutica de Colombia "Sintraquim", por las razones esbozadas en esta sentencia.

Tercero. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco